



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 173/2006

(Sección 1^a)

La Laguna, a 6 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.G.T.G., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Obstáculo en la vía. Sustancias deslizantes: agua. Se estima la reclamación (EXP. 173/2006 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. A solicitud del Sr. Alcalde del Ilmo. Ayuntamiento de Adeje, se emite este Dictamen sobre la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la mencionada Administración Local a solicitud de F.G.T.G., que ejerce su derecho indemnizatorio por daños que ha sufrido a causa del funcionamiento de servicio público municipal, en este supuesto en materia viaria, determinándose en el Dictamen la adecuación jurídica de dicha Propuesta de Resolución.

Es preceptiva la solicitud del Dictamen del Consejo Consultivo en este asunto, procediendo efectuarla al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento actuante y cabiendo que se haga constar la urgencia del Dictamen, a emitir en el plazo legalmente fijado al efecto, habida cuenta las circunstancias del caso [arts. 11.1.D.e), 12.3 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. En el escrito de reclamación se alega que el hecho lesivo consiste en que cuando el afectado circulaba en moto por la Avenida de Los Océanos, en la glorieta

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de conexión con la Avenida de Los Vientos, pierde el control y cae al deslizarse la rueda delantera por existir agua en la calzada, sufriendo diversas lesiones de las que tarda en recuperarse 22 días, 11 de cura y otros 11 de rehabilitación, solicitando una indemnización de 797,97 €, a razón de 47,28 € por día de curación, impeditivos no hospitalarios, y de 25,46, por cada uno de los no impeditivos. Se añade que intervino la Policía Local, que instruyó Atestado al respecto.

Consta copia del referido Atestado, confirmatorio de las alegaciones del interesado sobre los hechos, en cuanto se acredita la producción del accidente, en el lugar y momento alegados, así como su causa y efectos dañosos, existiendo agua en la vía, procedente del riego que se efectuaba en la glorieta en cuestión.

En este análisis, se ha de tener presente la legislación aplicable a la materia y asunto de que se trata y la regulación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración y su actuación procedural, recogida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), interpretada y aplicada por la Jurisprudencia y la Doctrina al respecto, en particular la de este Organismo por obvias razones.

II

1. La reclamación se presenta el 17 de febrero de 2006, habiendo ocurrido el hecho lesivo el 31 de octubre de 2005, a las 13.30 horas, cumpliéndose por tanto y a la luz de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC el requisito temporal para ejercer la acción reclamatoria. Además, el daño alegado por el que se reclama cumple los requisitos previstos en el art. 139.2 LRJAP-PAC para tramitarse la reclamación, siendo efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Está legitimado para reclamar, como interesado (arts. 31 y 142.1 LRJAP-PAC), el reclamante, habiendo sufrido las lesiones y consiguientes perjuicios económicos cuya reparación se solicita. Corresponde la competencia para tramitar y decidir la reclamación, a través del procedimiento tramitado cuya Propuesta resolutoria se dictamina, al Ayuntamiento actuante, habiéndose producido el accidente en una vía de su titularidad y en conexión con un servicio público de su competencia.

2. El procedimiento se inicia con la presentación de la reclamación a instancia de parte, no por la Resolución de 20 de febrero de 2006, no iniciándose de oficio (arts. 68 y 142.1 LRJAP-PAC).

Por otra parte, no procede efectuar ningún traslado de documentación o facilitar la intervención en el procedimiento de la empresa con la que el Ayuntamiento tiene contratado un seguro para cubrir los riesgos de sus actuaciones. Tal empresa no es parte del procedimiento de responsabilidad, ni es interesado en éste, no teniendo el contrato de seguro efectos a este fin, ni permitiéndole éste tampoco intervenir siquiera en la prestación del servicio de forma indirecta, como podría ser una contrata para prestarlo indirectamente.

Esta realiza por contrato ciertas funciones del servicio del que se trate, aunque ni aun así sería interesada en este procedimiento, pues la relación con el usuario del titular del servicio es directa y ha de responder frente a aquél inmediatamente. Y ello, sin perjuicio, en su caso, de repetir contra la contrata, aunque en otro procedimiento y según las reglas contractuales, vistos los términos del contrato, o bien, de que esa contrata, sin obviar o sustituir nunca el preceptivo informe del Servicio, pueda informar sobre sus actuaciones.

En realidad, la aseguradora sólo puede intervenir, siempre en virtud del contrato específico formalizado y según sus cláusulas, una vez que el Ayuntamiento, tras resolver el procedimiento de responsabilidad, decida estimar la reclamación y, en efecto, exista reconocida la obligación de pagar al afectado, no pudiendo ocurrir, en todo caso, esta situación antes de ser emitido el Dictamen de este Organismo.

3. Cabe añadir, en relación con la Resolución de 10 de enero de 2006 y la exigencia de mejora de la solicitud acordada, a fin de evitar trámites y resolver en plazo, incluso mediante el procedimiento abreviado, [pero también para garantizar plenamente el cumplimiento de los deberes y objetivos de instrucción (arts. 78 LRJAP-PAC y 14 RPAPRP)], que resulta más adecuado que esta fase procedural se inicie por su parte informativa y no con la apertura del período probatorio.

4. Se recaba pertinente el informe del Servicio, aunque dos meses después de iniciarse el procedimiento, emitiéndose el 24 de abril de 2006, por el competente en este caso. El informe también confirma el motivo del accidente, indicando que había agua en la calzada, junto a la glorieta, y que procedía de un aspersor de riego

que estaba estropeado y funcionaba incorrectamente en esos momentos, vertiendo agua al regar fuera de dicha glorieta.

Pues bien, visto este informe y el Atestado policial disponible, el Instructor decide el 25 de abril de 2006 suspender el procedimiento ordinario e iniciar el abreviado. No obstante, en todo caso y por los motivos antes expuestos, no procede el traslado de este Acuerdo a la aseguradora. Además, de acuerdo con lo previsto en el art. 15.1 RPAPRP no se efectúa correctamente el trámite de vista y audiencia al interesado, pues ha de concederse al tiempo que se le trasladó el antedicho Acuerdo y se le indican los documentos obrantes en el expediente a los fines reglamentariamente fijados, pero no días después y mediante notificación aparte.

5. Por los motivos que se han expresado en el punto 2 de este Fundamento, la Propuesta de Resolución no puede ni debe contener alusión alguna a la aseguradora, ni mucho menos referirse a alegaciones de ésta o a trámites efectuados con ella en este procedimiento.

Por otro lado, debe formularse de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 LRJAP-PAC y, por consiguiente, su Resuelvo, incluso de ser favorable, ha de motivarse, por demás, en relación con la reclamación. Así, al menos ha de incorporar los informes emitidos, plasmándose en definitiva la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, actuado a través del Departamento Urbanístico del Ayuntamiento, y el daño producido.

Finalmente, es de advertir que no se resolverá, siguiéndose el mencionado procedimiento abreviado, en el plazo previsto en el art. 17.2 RPAPRP, con lo que ello puede comportar, aunque ello no obsta a que la Administración resuelva expresamente.

III

La Propuesta de Resolución estima la reclamación, lo que, sin perjuicio de la crítica expuesta previamente sobre su contenido, particularmente a su debida motivación, es conforme a Derecho.

En efecto, está acreditada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio de que se trata, viario, así como la del daño económico sufrido, y también su conexión con el funcionamiento, inadecuado, de dicho servicio,

siendo su causa la errónea actuación de la Administración municipal a través de su Departamento competente. Además, no se acredita concausa en esa producción por intervención del propio afectado por eventual conducción inadecuada, no teniendo el mismo la obligación de soportar el perjuicio padecido, en todo caso; razón por la que es plenamente imputable la responsabilidad por el daño a la Administración.

En consecuencia, procede que se indemnice al reclamante en la cantidad que se solicita, debiendo ascender el *quantum* indemnizatorio a la cantidad propuesta, debidamente acreditada documentalmente la valoración del perjuicio y procedentemente cuantificada aquélla.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo estimarse la reclamación y abonar al interesado la indemnización solicitada.